-1-

Lima, veinticinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Buiza Obregón contra la sentencia de fojas ciento sesenta y cinco, del treinta de enero de dos mil nueve, en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la indemnidad sexual de menor, en perjuicio de la menor de iniciales L.L.V.J.; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Buiza Obregón en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y siete alega que la pena impuesta es desproporcionada y busca confinarlo en la cárcel sin tener en cuenta que colaboró con la Administración de Justicia, lo que conllevó a que se releve a la Sala Superior de mayores actuaciones; que su confesión sincera y el acogimiento a la conclusión anticipada no han sido debidamente apreciados; que si bien el delito cometido es repudiable no se valoró que es una persona de escaso nivel cultural que sólo cursó el primer año de educación primaria, lo que le impidió apreciar la gravedad del delito cometido. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento treinta y ocho, el encausado Buiza Obregón abusó sexualmente de su hijastra de trece años de edad en reiteradas oportunidades; que la primera agresión sexual ocurrió cuando aquélla tenía nueve años y cuatro meses de edad, conforme se aprecia de su partida de nacimiento de fojas cuarenta y seis, en circunstancias que se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano veinticinco de Mayo manzana tres, lote ocho - Chimbote, debido a que su

-2-

progenitura había salido a trabajar, situación que aprovechó el citado encausado para hacerla ingresar hasta su cuarto donde luego de despojarla de sus prendas de vestir le hizo sufrir el acto sexual vía vaginal; que los vejámenes continuaron e incluso le hizo sufrir el acto sexual contra natura, y producto de las agresiones sexuales la menor quedó embarazada, conforme se acredita con el certificado médico legal de fojas cuatro -practicado a la menor agraviada el uno de febrero de dos mil ocho, en el que se informa que presenta gestación de treinta semanas aproximadamente-. Tercero: Que la sentencia condenatoria se dictó al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral, por haber aceptado el acusado Buiza Obregón luego de instalarse el juicio oral y fijarse los términos del debate -con la anuencia de su abogado- ser autor del delito materia de acusación fiscal, dando lugar a la sentencia que se recurre en el extremo de la pena impuesta. Cuarto: Que esta aceptación sólo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena y la reparación civil solicitadas por el Ministerio Público, teniendo el Tribunal la facultad de fijar una respuesta punitiva conforme a su potestad jurisdiccional. Quinto: Que la Sala Penal Superior impuso al condenado Buiza Obregón una pena por debajo del mínimo legal -el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal reprime el delito de violación sexual de menor con cadena perpetua si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima- sin tener en cuenta que el encausado Buiza Obregón en su condición de padrastro de la menor agraviada y valiéndose de

-3-

esa relación de dependencia la ultrajó sexualmente, manteniéndose alejado de todo sentimiento de respeto frente a sus hijos -políticos o biológicos- y aprovechó la facilidad de la convivencia, el abuso de confianza y su especial autoridad para cometer el abuso sexual, hecho sumamente grave -por esa especial relación- que atenta contra los principios señalados en el cuarto párrafo del artículo ocho del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral, lo que denota un mayor contenido del injusto penal y una máxima culpabilidad del autor. Sexto: Que, sin embargo, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de la pena reconocido en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal no resulta adecuado imponer una respuesta punitiva demasiado gravosa, pues el excesivo rigor de la misma resulta contraria a toda meta rehabilitadora socialmente necesaria en el plano de la ejecución de la pena -prevención especial de efecto mediato-; que en el marco de la pena legalmente establecida, el Juez debe buscar la pena que resulte adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor -la pena justa- y optar por la pena útil para ese autor concreto, teniendo en cuenta que la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; que por el principio de la prohibición de la reforma en peor no es posible modificar la pena concretamente impuesta, en atención a lo dispuesto en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, al no haber interpuesto recurso de nulidad el Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento sesenta y cinco, del treinta de enero de dos mil nueve, en el extremo que impuso a Julio Buiza Obregón veinte años de pena

-4-

privativa de libertad como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la indemnidad sexual de menor, en perjuicio de la menor de iniciales L.L.V.J; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO